

La oposición á la consignación de un capital adeudado debe ventilarse en juicio ordinario, á cuyo resultado quedará sujeto el mérito de la consignación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Modesto Blanco en la causa que sigue con don Heraclio Olguin sobre consignación.

Excmo. Señor:

El Fiscal dice que don Heraclio Olguin se presentó á fojas 1, consignando doce mil cuatrocientos cincuenta y seis soles billetes, para pagar á don Modesto Blanco, testa de doña Zoila Ganoza, dicha cantidad que le debía por escritura pública. Puesta en conocimiento de Blanco se opuso á fojas 5 y á consecuencia de esto, Olguin presentó la escritura de fojas 6 y fundándose en el artículo 2231, del Código Civil, interpuso la demanda de fojas 19 pidiendo que el juzgado lo declarase exento de la obligación de pagar intereses desde el día en que fué notificado el señor Blanco para otorgar la cancelación y recibir el dinero. El juez en lugar de correr traslado de la demanda, pues era conocida desde fojas 5 la oposición, mandó hacer de plano el depósito de la cantidad consignada, fojas 19 vuelta, y verificado, volvió á mandar que ese depósito se pusiera en conocimiento de don Modesto Blanco y de doña Zoila Ganoza, fojas 21. Esto dió mérito al escrito

de fojas 23, que tiene todos los caracteres de contestación á la demanda. Sin embargo el juez estimándolos sólo como una simple oposición, ha fallado la cuestión, fojas 32, confirmándola la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo; con lo que se ha incurrido en la nulidad que determinan los incisos 5.º, 7.º, 8.º y 13.º del Código de Enjuiciamientos. Por tanto opina: que hay nulidad en el indicado auto de vista de fojas 38 vuelta, fecha 6 de mayo de 1882 por el que confirmando el apelado de 28 de diciembre de 1881, declara por bien hecha la consignación verificada por don Heraclio Olguín: reformándolo y revocando el de primera instancia, declarar que el mérito de la consignación dependerá del resultado del juicio: confirmándolo en la parte que manda entenderse el juicio con don Modesto Blanco como el único acreedor que aparece en las escrituras acompañadas y mandar que continúe la causa por los trámites que corresponden á su naturaleza.

Lima, 16 de mayo de 1884.

PAREDES.

Lima, 20 de mayo de 1884.

Vistos: de conformidad y por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal: declararon haber nulidad en el auto de la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo, corriente á fojas 38 vuelta, su fecha 6 de mayo de 1882, confirmatorio del de primera instancia de fojas 32 vuelta, su fecha 22 de diciembre de 1881: y reformando en su consecuencia el citado auto de vista, revocaron el de primera instancia, en cuanto declara bien hecha la consignación, cuyo mérito debe quedar sujeto al resultado del juicio: lo confirmaron en lo demás que contiene, y los devolvieron.

*Arenas. — Sánchez. — Guzmán. — Mariátegui.
— Loaiza.*

Se publicó conforme á la ley; de que certifico.

Claudio Osambela.

Procede de la Libertad. — Cuaderno Núm. 20.
